

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 17 de mayo de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que al demandado le fue enviado el auto admisorio de la demanda, a su correo electrónico el día 20 de enero de 2022, tal como consta en el archivo 15 del expediente digital, con constancia de entregado, el término para contestar la demanda, venció el 21 de febrero hogaño, sin que se haya manifestado al respecto. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**IMPUGNACION PATERNIDAD
RAD. 76001-31-10-011-2021-00343-00**

AUTO No. 812

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el demandado fue notificado en su correo electrónico, el día 20 de enero del presente año, quien no realizó manifestación alguna respecto a la demanda, dentro del término de traslado por tanto se tendrá por no contestada la demanda.

De otra parte, se evidencia que reposa en el archivo 13 de expediente digital respuesta allegada por el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay, respecto a la prueba de ADN practicada al señor Dayron Luligo Valencia (Presunto Padre) y a la menor Rose Luligo Escorihuela (Hija), la cual se anota fue anexada a la demanda y ratificada por el mismo laboratorio, de la cual se procede a correr traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

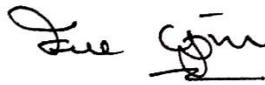
R E S U E L V E:

1º TENER por notificado debidamente el demandado señor Dayron Luligo Valencia a través de su correo electrónico, el día 24 de enero del año en curso, quien no dio contestación a la demanda, dentro del termino legal.

2º CORRER traslado a las partes por el termino de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, del dictamen de prueba de ADN practicado al señor Dayron Luligo Valencia (Presunto Padre) y a la menor Rose Luligo Escorihuela (Hija), realizada por el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay, la cual obra en el archivo 13 del expediente digital

3º Una vez cumplido el término de traslado procédase a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 y 386 del C.G del P, en caso de no presentarse pronunciamiento alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

EYCA

Publicado en estado electrónico #78 de 18/mayo/2022